

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 732

24 de enero de 2022

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Coautor el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 84-1999, según enmendada, conocida como “Ley para la Creación de Centros de Cuidado Diurno para Niños en los Departamentos, Agencias, Corporaciones o Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de definir edad pre-escolar como el periodo de edad de un niño entre cero (0) años hasta que ingrese al Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los mayores retos laborales que enfrenta un trabajador en Puerto Rico es tratar de balancear sus responsabilidades laborales con el cuidado y atención de sus hijos menores de edad. Lamentablemente, esto ha obligado a madres y padres a abandonar sus estudios o trabajos para dedicarse al cuidado de sus hijos cuando sus familiares están imposibilitados de ayudarlos en esta tarea. Por otro lado, los que han decidido permanecer en sus empleos confrontan a diario una multiplicidad de dificultades para retenerlos, por esta misma razón.

Lamentablemente, esta realidad golpea con mayor rudeza a las mujeres trabajadoras y jefas de familia. Si bien la mujer ha logrado una mayor integración al mundo del trabajo, la falta de ayudas apropiadas en el cuidado de sus hijos ha impedido

su plena incorporación al proceso productivo del País. Aunque todo ser humano tiene derecho al pleno desarrollo de su persona, como profesional o como ente que aporta con su trabajo al bienestar de nuestra sociedad, ciertas realidades sociales afectan estos objetivos.

Esta Asamblea Legislativa debe poner a disposición de todas y todos los puertorriqueños las oportunidades y los mecanismos necesarios para su cabal desarrollo. La continuidad de los servicios de cuidado es vital para que ciudadanos útiles y dispuestos a aceptar y ejecutar responsablemente sus deberes laborales puedan cumplir con sus obligaciones.

La Ley 84-1999, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Creación de Centros de Cuidado Diurno para Niños en los Departamentos, Agencias, Corporaciones o Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico”, ordena a todo departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a habilitar un área, dentro de sus predios o a una distancia razonablemente cercana a los mismos, como Centro de Cuido para niños en edades pre-escolares. Desafortunadamente, el texto de esta Ley no define el concepto “edad pre-escolar”, dificultando el cumplimiento pleno de la potencialidad de la Ley.

Es obligación moral de la más alta prioridad velar por el bienestar general de la familia y en particular de los más jóvenes. Hay mucho que se puede hacer, pero ciertamente una de las medidas de mayor importancia es asegurar la continuación del cuidado de los niños pequeños mientras sus madres, padres, tutores o cuidadores trabajan fuera del hogar.

Con esta medida, cumplimos con nuestro compromiso con la madre trabajadora puertorriqueña que tanto aporta al desarrollo socioeconómico de nuestro pueblo. De esta forma, contribuimos también a que los niños continúen sin interrupción su forjamiento educativo y social y que más mujeres y hombres responsables y deseosos de trabajar por un mejor Puerto Rico se unan a la fuerza laboral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 84-1999, según enmendada,
2 conocida como “Ley para la Creación de Centros de Cuidado Diurno para Niños en los
3 Departamentos, Agencias, Corporaciones o Instrumentalidades Públicas del Gobierno
4 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 3. -

6 **[Se entenderá por Centros de Cuido Diurno el área designada dentro de la**
7 **planta física o a una distancia razonablemente cercana del lugar de trabajo del**
8 **usuario de los servicios, debidamente habilitada y acreditada por las**
9 **autoridades pertinentes para el cuido de niños de edad preescolar”.]** *Los*
10 *siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:*

11 (a) *“Centros de Cuido”: es el área designada dentro de la planta física o a una distancia*
12 *razonablemente cercana del lugar de trabajo del usuario de los servicios, debidamente*
13 *habilitada y acreditada por las autoridades pertinentes para el cuido de niños de edad*
14 *pre-escolar.*

15 (b) *“Edad pre-escolar”: el periodo de edad de un niño desde cero (0) años hasta que*
16 *ingrese al Sistema de Educación Pública.”*

17 Sección 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.